



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1415-2024

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad Autónoma de las Illes Balears/Consejería de Educación y Universidades.

Información solicitada: Modelo de impreso de matriculación de curso escolar, en colegios concertados.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Plazo de ejecución: 30 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 27 de junio de 2024 la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la Consejería de Educación y Universidades, la siguiente información:

«Solicitamos copia del modelo de impreso de matriculación para 4º de Educación Infantil facilitado por cada uno de los colegios concertados y por tanto subvencionados con fondos públicos de las Islas Baleares Impreso para la matriculación del curso 2024-25».

2. No consta respuesta de la Administración concernida.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



3. Ante la falta de respuesta dada a su petición, la solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, Consejo) con entrada el 1 de agosto de 2024.
4. Con fecha 2 de agosto de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración reclamada solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.
5. El 24 de octubre de 2024 se recibe, en este Consejo, contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye una Resolución del Consejero de Educación y Universidades, de 23 de octubre de 2024, en la que hace constar que el 16 de agosto de 2024 se puso a disposición de la reclamante una resolución, de 13 de agosto de 2024, estimando parcialmente su solicitud presentada por [REDACTED]. Se le facilitaba la información solicitada, conforme a los datos aportados por la Dirección General de Planificación y Gestión Educativas. Asimismo, se adjuntaba el impreso de matrícula para 4º curso de educación infantil que la Consejería de Educación y Universidades proporciona a los centros educativos, generado a través de la aplicación para la gestión educativa, GestIB, disponiendo que los centros educativos, en virtud de la autonomía de centro, pueden hacer uso de este modelo o adaptarlo a las necesidades de cada centro. No obstante, se hacía constar el hecho de no disponer de ningún tipo de registro de los modelos específicos de cada centro del impreso de matrícula para el 4º curso de educación infantil, por lo que la Consejería de Educación y Universidades alegaba no disponer de la información solicitada en relación al modelo utilizado por cada centro concertado.

En esta Resolución de 23 de octubre de 2024, la Administración concernida alega lo argumentado anteriormente en la mencionada Resolución de 13 de agosto de 2024.

6. En el trámite de audiencia concedido a la reclamante, ésta manifiesta su disconformidad, al no habersele proporcionado la información específicamente solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG³ y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>



del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴ el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Conejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁷ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a unos modelos de formularios de matriculación empleados por unos centros educativos concertados.

Es necesario poner de relieve que lo solicitado era el “*modelo de impreso de matriculación para 4º de Educación Infantil*”, por cada centro concertado, esto es los

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



impresos o formularios a cumplimentar para la matriculación de los alumnos referidos que han debido facilitar los centros privados subvencionados con fondos públicos.

5. Entrando en el fondo del asunto, y como se desprende de los antecedentes expuestos, la Administración concernida no ha proporcionado propiamente a la reclamante la información solicitada, haciéndole entrega únicamente del impreso de matrícula para 4º curso de educación infantil que la Consejería de Educación y Universidades proporciona a los centros educativos, disponiendo que estos, en virtud de la autonomía de centro, pueden hacer uso de este modelo o adaptarlo a las necesidades de cada uno. Asimismo, se hace constar el hecho de no disponer de ningún tipo de registro de los modelos específicos de cada centro, por lo que la Administración concernida alega no disponer de la información solicitada en relación al modelo utilizado por cada centro concertado.

A este respecto, procede señalar que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación⁸, dispone en su preámbulo que el servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.

Por esta razón, resulta de aplicación a los centros de educación infantil concertados que prestan un servicio educativo, y por tanto, un servicio público, lo establecido en el artículo 4 de la LTAIB, que establece lo siguiente:

«Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.»

De conformidad con este precepto, la Administración concernida debió requerir a los centros educativos concertados de educación infantil de las Illes Balears, para que proporcionasen la información solicitada, en los términos requeridos en la solicitud de la entidad reclamante.

En conclusión, y a tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la Consejería de Educación y Universidades no ha justificado de forma adecuada y suficiente la aplicación de los

⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



límites previstos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la Consejería de Educación y Universidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Educación y Universidades a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente información:

- *“copia del modelo de impreso de matriculación para 4º de Educación Infantil facilitado por cada uno de los colegios concertados y por tanto subvencionados con fondos públicos de las Islas Baleares para la matriculación del curso 2024-25”*

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Educación y Universidades a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹², la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CCONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0648 Fecha: 17/12/2024

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>